



CONSTANCIA SECRETARIAL

San Andrés, Isla, Quince (15) de Enero Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, en el **PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA**, promovido por **CARMEN GABRIELA POMARE DRAKES** contra **MARLINE ELIZABETH BOWIE RANKING**, con número de radicado **88001-3184-001-2016-00089-00**, informándole que durante el término de traslado la parte pasiva presento demanda de reconvención, adicionalmente en cumplimiento de fallo por parte del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial calendado veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se ordena volver a realizar el estudio de admisión de la demanda y la procedencia de la acción de reivindicación en reconvención. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ERIC MAY CARDENAS
Secretario

Auto No. 0017-21

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, en el análisis previo a la admisión de la presente demanda de Reconvención, observa el Despacho que el libelo introductor reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 371 *Ibidem*; aunado a ello, se observa que, por haber sido interpuesta dentro del término legal y por la naturaleza del proceso, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Ahora bien, es de vital importancia traer a colación la normatividad aplicable al caso en concreto, como es el Art 61 *Ibidem* referente a los litisconsorcios necesarios, esto debido a la naturaleza del proceso de sucesión y la relación jurídica con ocasión del vinculo consanguíneo que se comparte. Así como también el articulo 1321 y 1325 del código civil, que versan sobre dos acciones distintas, respecto a las cuales la H. Corte Suprema se ha pronunciado:

“[I]a similitud de las acciones reivindicatoria y de petición de herencia, en tanto ellas propenden por hacer efectivo el atributo de persecución propio de los derechos reales (el de herencia y el dominio, entre otros, lo son), ha ocasionado que el ámbito de dichas acciones tienda a confundirse, por lo cual la Corte, de tiempo atrás ha clarificado el alcance de una y otra acción, a punto tal que restringió, naturalmente con base en la interpretación de los textos legales, el uso por parte del heredero, de la acción reivindicatoria mientras no tenga sobre las cosas reivindicables la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria, dado que la declaración sumaria de heredero no le otorga esa acción sino la de petición de herencia, salvo que el heredero por economía procesal ejercite bajo una misma cuerda la acción de petición de herencia y la reivindicatoria, o que, invocando esa calidad de heredero y no ya para sí sino para la sucesión o mejor, para la comunidad, entable la acción reivindicatoria de la que era titular su causante.

Lo que se complementa con lo manifestado en CSJ SC 5 ago. 2002, rad. 6093, en el sentido de que



(...) el heredero no puede reivindicar directamente para sí un bien cuando la sucesión no ha sido liquidada, o cuando lo ha sido pero en la partición no le fue adjudicado el bien que reivindica, por carecer, en ese momento y respecto de la cosa, de señorío singular, en la medida que ella sigue siendo propiedad de la herencia o de un heredero distinto, así este sea putativo.

Ha dicho la Corte que *“El simple derecho a una herencia no confiere acción para reivindicar como si fueran exclusiva y definitivamente propias del heredero, las cosas que constituyen la herencia (artículos 946 a 949 y 1325 del Código Civil)” (G. J., 8 de octubre de 1912, t. XXII, 21), y también que, aún siendo único, el heredero “no puede ejercitar para sí, sino para la sucesión las acciones (reales o personales) que correspondían al causante” (Cas., 23 de febrero de 1913 G.J. XXII, 284; 6 de noviembre de 1923, G. J. XXX, 246; 8 de julio de 1930, G.J. XXXVIII, 48; 27 de noviembre de 1935, G.J. XLIII, 389; 6 de noviembre de 1939, G.J. XLVIII, 898; 8 de marzo de 1944, G.J. LVII, 84).*

En el caso analizado en esta providencia, el Despacho observa que la parte accionante solicita para si misma la acción de reivindicación sobre los bienes del finado, teniendo en cuenta la etapa procesal del litigio, dicha parte solo cuenta con una mera expectativa mas no la titularidad de los bienes que hacen parte de la masa herencial del finado, titularidad la cual es requisito sine qua non para la acción de reivindicación.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 40, 61, 90, 91 y 371 del C.G.P. y Artículos 1321 y 1325 del Código Civil., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, ordenará tramitar la misma a través del procedimiento previsto para los procesos verbales y correr traslado del libelo al demandante en reconvención, surtido lo cual se tramitarán conjuntamente esta demanda y la inicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Petición de Herencia (Demanda de Reconvención), promovida por la señora MARLINE ELIZABETH BOWIE RANKIN contra CARMEN GABRIELA, ERNESTINA OLIVIA, ELVIRA ANTONIETA, NIDIA MARGARITA POMARE DRAKE Y YESURI VERUZCA RUIZ FERRER.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN en reconvención, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento establecidos Para los procesos verbales, previsto en el artículo 368 y ss del C.G.P.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a los demandados por reconvención, por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Notifíquesele este proveído a los demandados, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA